

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 2 de febrero de 2024

Radicado No. 2023-00635-00

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto frente al auto de fecha 12 de abril de 2023, por medio del cual se negó el decreto de una prueba consistente en un dictamen pericial por grafología, solicitada por la parte ejecutada.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La apoderada judicial de la parte demandada aseguró que, al contrario de lo manifestado por el despacho en el auto impugnado, la tacha de falsedad formulada en contra de los títulos ejecutivos objeto de recaudo no tiene el carácter de una tacha de falsedad aducida bajo motivos ideológicos, sino que son verdaderos motivos materiales, por la adulteración del título, en su contenido, no sólo de sus firmas. Agregó que con “...*la prueba grafológica o pericial se va a demostrar los momentos, épocas de creación o suscripción del contenido plasmado en los títulos atacados, se debe establecer si las firmas y el contenido impuesto en las letras de cambio coinciden con la fecha de creación o si por el contrario se suscribió en un momento diferente al contenido*”.

II. DECISION OBJETO DE REVISION

El Juzgado Primero Civil Municipal de Funza refirió que “...*dentro del presente asunto no se ventiló una falsedad material de los títulos valores aportados -es decir que existe una falsificación de la firma de los obligados-, si no ideológica por cuanto el abogado de la parte ejecutada en la*

contestación de la demanda e incluso en el escrito de recurso afirmó que, si bien sus mandantes firmaron las letras de cambio base de la acción, las mismas fueron llenadas por unos valores que no correspondían a la realidad ni al fin mismo de los títulos y para demostrar tal situación la prueba grafológica no es el medio conducente, e incluso sería(sic) innecesaria retrasando el curso normal del proceso”.

III. CONSIDERACIONES

Analizados argumentos del recurso, así como los motivos y fundamentos de la primera instancia, es inevitable concluir que la decisión objeto de disenso se debe confirmar en su integridad, por las razones que pasaran a exponerse:

1. En primera medida, se tiene que el recurrente, al momento de la proposición de las excepciones de mérito, admitió que los títulos valores se firmaron en blanco.

2. El hecho de que un título valor se haya firmado en blanco tiene incidencias relevantes, de acuerdo con lo que Ley dispone para el efecto¹, puesto que, si se parte de que un título se diligenció en todo o en parte en blanco, se tiene que la Ley presume que su tenedor está plenamente legitimado para diligenciar los espacios en blanco, es decir, que la autorización se presume, aun a falta de autorización escrita², salvo que el deudor, por medio de la respectiva excepción cambiaria, pruebe que esta

¹ **“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>.** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

² Corte Constitucional, sentencia T-968/11 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. “Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.” <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-968-11.htm>

autorización se transgredió, o pruebe en qué consistieron los términos en los que se dio la autorización para diligenciar el título valor en blanco, todavía, desconociendo que el título se haya dado en blanco y que nunca hubo intención de hacerlo circular.

Así las cosas, en este aspecto, la primera instancia acertó, en cuanto que se evidenció que, si bien la parte demandada pretendió solicitar la prueba pericial de grafología con el supuesto fin de probar la adulteración del título valor, al mismo tiempo, y contrariándose a sí misma, admitió que el título – valor se giro en blanco, lo que, por sustracción de materia, excluye su adulteración por el mero hecho de que documento se haya diligenciado; como si podría ocurrir, por ejemplo, si el título ya hubiere sido diligenciado por el librador u otorgante y, posteriormente, se hubieran hecho tachaduras o enmendaduras en el cuerpo ya diligenciado del título o, en estos mismos términos, si el último tenedor del título hubiera diligenciado el título – valor en blanco, para que más tarde, el cartular ya diligenciado hubiera sido igualmente alterado con tachaduras, enmendaduras o borrones, lo que sí conllevaría a sostener el alegato de una posible alteración material del título y por supuesto, de la procedencia del dictamen pericial grafológico; recuérdese, que la tacha de falsedad siempre parte de la alteración física del título, no de la veracidad o inverosimilitud de su contenido.

De esta manera, el Código Penal, es aclaratorio al tipificar, sin margen de duda, la diferenciación como delitos, entre la falsedad ideológica, es decir, aquella en que la información que se deposita como contenido del documento es falsa o que no concurre con la realidad, todavía, omitiéndose, convenientemente, contenido o información relevante dentro del documento³, de la falsedad del documento en sí⁴, es decir, de la modificación de la originalidad del documento por medio de la modificación de los caracteres o imágenes ilustradas en este.

³ “**ARTÍCULO 286. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.”

⁴ “**ARTÍCULO 287. FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.”

Por lo tanto, la prueba solicitada no supera los requisitos de conducencia y pertinencia, ante lo cual, la decisión se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto, el despacho **Resuelve:**

Primero: Confirmar el auto adiado 12 de abril de 2023 emitido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Funza (Cundinamarca).

Segundo: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Tercero: Devuélvase las diligencias al despacho judicial de primera instancia, para lo de su competencia.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ